mana.

trein.

cto la à este

ecios,

criba-

e em-

ocho-Moya. Satur-

NTES.

Inge-

Monal de

apro-Mar-

slinde

en la le Al-

Juan

aque-

le 1.

ceder

renos

la los

onoci-

iemas

des-

1861.

ien-

ma-

ntos

elos

40

res-

de

un-

de

par

nes

demandada y representada por mi Fis-

den de 19 de Enero de 1859, por





# rs. por el proyecto de terrono de la solo de terrono dos el solo de la so

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Para la plaza de Director de Obras públicas do la isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Juan Campuzano,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel Soriano, Coronel de Ingenieros que sirve actualmente en dicha isla.

Dado en Palacio à quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Escobar y Acevedo, huérfana de D Bernardo, Regidor perpétuo que fué de la ciudad de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Agosto de 1858, por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 2.200 rs. que fué concedida á la reclamante por Real órden de 3 de Mayo de 1815.

Visto:
Visto el expediente gubernativo,
del cual resulta:

Que por dicha Real orden de 3 de Mayo de 1815, en atencion á los distinguidos servicios prestados por D. Bernardo Escobar Bernaldo de Quirós durante la gloriosa guerra de la independencia, se concedió á cada uno de sus hijos, entre ellos la recurrente Doña Francisca, 200 ducados de pension anuales sobre los fondos de Cruzada de Leon y Oviedo, para que pudiesen atender á su educacion y subsistencia:

Que segun la hoja de servicios de D. Bernardo de Escobar, en que se fundó la mencionada Real órden, y que se halla unida al expediente gubernativo, entre otros méritos importantes consta por 32 testimonios de diferentes partidos y Jurisdicciones de las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, que desde el principio de la guerra de la independencia se distinguió en generosos rasgos de patriotismo, caridad, prudencia y desinterés:

Que abandonó su casa, haciendas y conveniencias por no someterse ni adherir à las màximas del enemigo: que levantó tropas, organizó partidas de guerrilla é hizo los mayores sacrificios, y sutrió tales pérdidas que llegó al extremo de no tener en muchisimas ocasiones lo preciso para su subsistencia ni la de su familia, no obstante ser antes de un caudal opulento: que apesar de esto, habiendo intentado algu-nos individuos de la Junta superior de armamento y defensa se asignase a los vocales la dotación anual de 5.000 ducados, lo resistió como Presidente, pretextando y haciendo pre-sente la desnudez de la tropa, y finalmente, que rendidas sus cuentas en la Intendencia de Leon, salió alcanzando al Tesoro público una cantidad con-

Que Doña Francisca Escobar estuvo disfrutando la pension, ya de los fondos de Gruzada, ya posteriormente de la Tesorería de Hacienda de la provincia desde que, por Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año, se mandaron trasladar á la Tesorería general todas las pensiones de esta naturaleza:

Que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, hasta que à la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Tesorería de la provincia de Leon suspendió su pago con arreglo al artículo 15 de dicha ley:

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda en 48 de Junio de 1856, solicitando se la volviese al goce de la pension como remuneratoria, y en 46 de Mayo de 1858 reiteró su solicitud, quejandose al propio tiempo del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 28 de Marzo de 1856, confirmatorio de la suspension acordada por dicha Tesoreria:

Que en su virtud recayó la Real órden de 11 de Agosto siguiente, por la cual se desestimó, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, la solicitud de la reclamante, y confirmó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada en 20 de Noviembre de 1849 por Doña Francisca Escobar ante el Consejo de Estado, pidiendo se declarase subsistente la pension de que se trata: Visto el escrito de contestacion de

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se resuelva que la interesada no tiene ya derecho à dicha pension:

Vista la ley de 25 de Julio de 1855 cuyo artículo 15 dispone que cesen las pensiones calificadas de dudosas, reservando à los interesados el recurso para ante el Tribunal contencioso-administrativo, hoy Consejo de Estado: Visto el art. 16 de la misma ley:

Visto el art. 16 de la misma ley: Vista la Real órden expedida en 5 de Agosto siguiente, dando reglas para el cumplimiento de aquellas disposiciones:

Visto el art. 1.°, caso cuarto y sétimo del decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1857 que disponen se tenga por caducada toda pension no comprendida en alguna de las categorias que antes expresa, hallándose entre estas exceptuadas las concedidas á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus perso-

nas ó intereses por d fender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Dona Francisca Escobar y Acevedo, la fué concedida en atencion à las circunstancias de su padre D. Bernardo, cuyos servicios y pérdidas por la causa nacional en la guerra de la independencia deben considerarse comprendidos en el caso cuarto, artículo 1.º ya citado;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, Don Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedidos à Doña Francisca Escobar y Acevedo por Real órden de 3 de Mayo de 1815, y en mandar se la continúe abonando con los atrasos devengados desde que se suspendió su pago.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leonaldo O'Dannell.

Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma a as partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, à nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 19 de Enero de 1859, por la que se mandó: primero, que se abonaran á D. José de Salamanca 130.000 rs. por el proyecto de ferro-carril de Miranda a Bilbao por Vitoria, y 490.000 por el de Zornoza à Irun por Deva, o sean 620.000 reales por los dos; y segundo, que Salamanca reintegrase al Tesoro los 100.000 rs. que resultaban à favor del Estado à consecuencia del pago de 720.000 ava se la biro à buoro de 720.000 que se le hizo á buena cuenta en virtud de la Real orden de 16 de Mayo de 1854.

Visto el proyecto de ley presentado por el Gobierno à las Cortes. en 13 de Diciembre de 1854, en el que se refiere la historia de las varias concesiones hechas de la linea de Madrid á Irún, y del que aparece que la primera concesion se hizo en 16 de Agosto de 1845 à la Diputación provincial de Vizcaya, y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao: que ningun resultado dió esta concesion, subsistiendo por medio de prórogas, la última de las cuales terminaba el 11 de Setiembre de 1852: que en 4 de Julio del mismo año, con anuencia de los concesionarios, contrató el Gobierno por un Real decreto con Don José de Salamanca la construc-cion de la parte comprendida entre Madrid y el Ebro, dejando a las corporaciones y particulares de Vizcaya la concesion definitiva de la parte comprendida desde el Ebro à Irun: que la contrata de construccion de Salamanca se anunció por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, fijando la subasta para el 15 de Febrero siguiente: pero se aplazó lue-go por Real decreto de 29 de Diciembre de 1852 hasta que se completaron los estudios de la linea: que antes de que esto pudiera verificarse se declaró reintegradas á las cor-poraciones y particulares de Vizcaya, por Real orden de 21 de Febrero de 1853, en la concesion que se les habia otorgado en 1845, y por otro de 26 de Marzo de 1853 se aprobó la concesion que aquellos habian he-cho en 20 de Febrero anterior a Salamanca, y la que este hizo a su vez en 4 del mismo Marzo a varios capitalistas extranjeros de la concesion de toda la línea de Madrid á Irún; y que posteriormente, aprobada la nulidad de la primitiva concesion, y aun su caducidad, se dispuso por Real orden de 31 de Octubre de 1853 construir todo el camino por con-

ob Vistas las solicitudes que en 16 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1853 y 20 de Febrero de 1854 presentó al Ministerio D. José de Salamanca, reclamando la indemnizacion que le pareció conveniente por los gastos y perjuicios que se le habian originado como contratista y conce-sionario, y sobre todo por los estudios que de su cuenta se habian hecho en las secciones de Madrid à valladolid por la Serranilla, y los proyectos de Miranda de Ebro a Bilbao y de Bilbao a Irún y que hizo subir a 5,394.800 rs., incluyendo en ellos 490.000 por los trabajos detallados ejecutados bajo la dirección del Ingeniero Don Francisco de Echapuso don auxiliares, peones y demag

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso que con cargo al cap. 26, art. 1. del presupuesto se entregasen desde luego à D. José de Salamanca 720.000 rs. à cuenta de la cantidad que debia indemnizarsele por los gastos hechos para el estudio del ferro-carril del Norte, cuyos trabajos tenia remitidos al Ministerio, y de que presen-taria cuenta debidamente justificada al verificarse el pago del res-to de la suma que por dicho concepto le correspondiera:

Vistos los recibos que en su virtud presentó, y entre ellos dos de los Ingenieros Echanove y Whagon por las mismas cantidades de 490 000 y 130.000 reales, referentes à los estudios y trabajos que segun mani-festacion anterior habian respectivamente dirigido; por lo que la Junta consultiva de Caminos, à la que se pasó el expediente para que nuevamente informara, fué de dictamen que debia abonársele la expresada su-

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855, en la que se declaró la caducidad de la concesion de toda la linea en los términos siguientes:

«Art. 1. Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid, Búrgos y Bilbao que fué otorgada por Real órden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputación general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao, como asimismo todas las cesiones que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2. Se autoriza al Gobier-no para adquirir los planos y estu-dios que considere útiles y conve-nientes à la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordia por un tercero que habrán designado préviamente para este objeto los mismos peritos nombrados:» Vista la Real orden de 31 del

mismo mes y año, en que se man-do que pasaran á la Junta consultiva los trabajos, estudios y proyectos formados por las empresas particulares del ferro-carril de Madrid a Irún por Valladolid y Burgos, para que informara los que convenia que el Gobierno adquiriese, con arreglo á la ley ya citada, como útiles pa-ra la ejecución de la referida via:

Vista la Real orden de 24 de Julio siguiente en la que, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, se dispuso adquirir por el Gobierno, por su valor en tasa-ción verificada en la forma que prescribe dicha ley, entre otros estudios el de Miranda a Bilbao por Vitoria, hecho por el Ingeniero Whagon, y el de Zornoza á Irún, hecho por los y Guinea, Echa-Ingenieros Echanove nove y Echanove, Torre Vildosola y Peyronceli:

Vista la tasacion que en 11 de Mayo de 1856 hicieron los Ingenieros, autorizados por el Gobierno y por D. José de Salamanca, de los estudios de la seccion del ferro-carril de Miranda de Ebro à Bilbao, dandoles el valor de 422 240 rs., y la que ejecutaron respecto del proyec-to de Zornoza à Irún, regulandole en 531.300, siendo el total 953.540

Visto el dictamen del Abogado consultor del Ministerio de 24 de nove con auxiliares, peones y demás entre la frontera de Francia y Bilbao, y 130.000 por iguales trabajos bajo la de D. Félix Whagon entre Miranda y Bilbao por Vitoria:

Vista la Real orden de 16 de Ma-

yo de 1854, en la que, prévio informe ; tas que presentó en 20 de Febrero de 1854, se le abonasen los 620.000 reales del coste de ambos, y que era responsable de los 100.000 de exceso hasta los 720.000 que habia recibido; en cuya conformidad se dictó la Real órden de 19 de Enero de

1859 ya citada: Vista la reclamación que D. José de Salamanca dirigió al Ministerio solicitando que se revocase la anterior resolucion, y la Real orden de 18 de Febrero siguiente, en que se desestimó la solicitud diciendose á Salamanca que en el término de 16 dias, contados desde el en que recibiese el traslado de esta decision, entregara en el Tesoro los 100.000 reales que adeudaba; en la inteligencia que de no hacerlo se procederia à exigirlos en la forma que prescribieran las leyes, sin perjuicio de lo cual, devengaria dicho suma à favor de la Hacienda el 6 por 100 de interés desde el dia en que terminase el plazo; y que no procedia la via contenciosa mientras no realizara el pago ó consignacion de la referida cantidad, con arreglo al articulo 8.9 de la ley de Contabilidad de 20 Febrero de 1850: eb sol 8

Visto el escrito de Salamanca de 15 del referido Marzo, en que manifestó que era acreedor, además del importe de la tasacion, al 20 por 100 que en virtud de la Real orden de 31 de Marzo de 1854 se habia abonado á todos los que se encontraban en su caso; y pidió que, previa consignacion en la Caja general de Depósitos de los 100.000 rs. en cuestion, se le admitiera del recurso ante el Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de Abril, en la que se dispuso que de los 2.089.939 rs., a cuyo abono tenia derecho Salamanca como subvencion correspondiente por obras hechas hasta el 26 de Marzo último en el ferro-carril de Zaragozal a Alsasua, se dedujera por compensacion los 100,000 que adeudaba al Estado, formalizandose su reintegro en el Te-

Vista la orden de la Direccion de 7 de Mayo, por la que se autorizó all interesado para reclamar por la via contenciosa, sin perjuicio de que el Gobierno determinara acerca de su procedencia, conforme al artículo 52 delo reglamento dal nugo

Vista la demanda que el Licenciado D. José Diaz Martin, a nombro de D. José de Salamanca, presentó en 19 del mismo mes de Mayo solicitando que se revoque la Real orden de 19 de Enero anterior, y se paguen à Salamanca los planos por la valuacion que les han dado los peritos nombrados por las partes, abonándoles sobre el precio de tasacion el 20 por 100 concedido por la Real orden de 31 de Enero de nveniencias por no someters: 1881

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que excepciona en cuanto al segundo extremo de la demanda, o sea respecto à que se abone à Salamanca el 20 por 100, que no está obligado á contestar mientras no se ventile y resuelva la cuestion en via gubernativa; y en cuanto al primer extremo, pide que se absuelva à la Administracion y confirme la Real orden reclamada: 1919b

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Considerando que, cualquiera que hubiese sido antes la naturaleza de la reclamación de D. José de Salamanca acerca del reintegro del costo de los planos y estudios del ferrocarril de Miranda a Bilbao y de Zornoza a lrun, y et valor dadola dichos trabajos por los Ingenieros que

los ejecutaron; desde el momento que el Gobierno los adquirió á virtud de la ley de 13 de Mayo de 1855, su adquisicion fué un verdadero contra. to de compra y venta, y el precio no quedó al arbitrio de los contrayen-tes, sino que habia de ser necesaria-mente el fijado en la ley à que quedaron sometidos, ó sea el que les diesen los peritos que al intento habian de nombrarse:

Considerando que en consecuencia de este precepto legal sobre la manera de fijar el precio, asi como el Gobierno tenia el derecho de abonar á D. José de Salamanca por los proyectos de que se trata menor can-tidad que la fijada por los Ingenieros que los ejecutaron, si tal hubiese sido el resultado de la tasacion pericial, contrajo la obligacion de pagarla mayor, si mayor fuese, como ha sido, dicha tasacion:

Considerando, en cuanto al abono del 20 por 100 que no habiendo recaido acerca de este punto resolucion gubernativa, no puede ser objeto de decision contenciosa;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Eugenio Moreno Lopez; Vengo en revocar la Real órden

de 19 de Enero de 1859, y en mandar se paguen à D. José de Salamanca los planos y proyectos que han sido objeto de este pleito por la valuación hecha por los peritos nombrados por las partes à consecuencia de lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo de 1855; declarando no haber lugar a proveer en via contenciosa acerca de la reclamacion del 20 por 100 en el actual estado del

Dado en Palacio à veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se un à los mismos; se notifique en forma à las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861. Il dinistro de la Guerra yang l'hant

MINISTERIO DE ESTADO.

CONSEIO DE ESTADO.

Direcion de comercio.

Los herederos de Don José Nebiet, Ministro plenipotenciario, que sue de S. M. en Constantinopla, deberan acudir a este Ministerio para enterarse de un asunto que les conen deceetar lorsigmente the el pleito que en el Conseguraio slado pende en primera y única insicia entra nartes, do la una Boña
menesca Escobar y Acevedo, huerfana
co b Bernardo, stegidor perpetue que o que

ud de

is, su ontra-

cio no

ayen-

esariae quees dieha-

cuen-

bre la

como

abo-

or los r can-

ubiese

perioagarno ha

abono piendo

esoluer ob-

sultaso del

la Vea Campaquin udero, ). Pe-

loren-

arqués llamas

orden man-Salas que o por peritos

conseley de ndo no

on del

lo del

le Fe-

nta y

eal ma-

de Mi-

licado

mi el

jo de udienencio-

10 re-

y au-

e una

n for-

en la

1861.

é Ne

ne fue

debe-

para

s con-

-91111

-17 9

icial

-91 s

ls n

-Bri

#### Lete honorario de adminisening robertsimimb A GOBIERNO CIVIL.

## Con arreglo à lo dispuesto por la provincia, y presidente de con aregio a 10 dapta evaleat orden de 15 de Abgele 1845 no especial de evaleat orden de 15 de Abgele 1845 no especial de evaleativa al fomento y mejora de la contribucion territorial de es-

ontribucion territorial de es-Provincia de Albacete.-Partido de Alcaráz.-Segundo trimestre de 1861. Presupuesto y repartimiento que el segundo Teniente Alcalde delegado por el Sr. Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles y demas atenciones de las mismas, durante el trimestre citado.

autorizar à D. Fran-reunion de anteredentes y , recine de Teberra, tos para la formacion del	Reales Cént.
Por el socorro de cincuenta y cinco presos al respecto	
de un real 42 centimos diarios.	7.107,10
Por id. à presos de transito y nuevos ingresos	1.000
B Dotacion del Alcaide 281 96	541,24
Asignación á los facultativos	80
Por el retejo general y demas reparos que hay necesi-	
dad de hacer durante el trimestre	2.400
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de	
presos	28
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, y cuen-	o, castano, li
yudtas sucesivas. Tog. Oasl. gob.oded y serallo. sol	dar08 cours
se des colege de	11.186,34
cha, trece años, siete saka ó que hayan esperime	manondere
Por la existencia que resulta de las cuentas del trimes-	

setneyud tre anterior one of the control of 1.234,10 

difficultades que encuentre formarins se han dadodas nes enouverneres da los emple	Número de habitan- tes.	Valor.  Rs. Cénts.	ior de la loce años loca grece
Alcaráz.  Ballestero.  Bienservida.  Bogarra	4.843 1.166 1.363 2.148	1.499,29 384,88 449,89 708,86	Otro id Otro id cendido, ollares y
Bonillo Casas de Lázaro Cotillas Masegoso.  Ossa de Montiel.	4.477 1.174 426 1.129 790	1,477,48 387,48 140,58 372,59	e cuartas en el ant
Paterna Peñascosa Povedilla Riopar.	1.498 1.336 629 2.068	260,78 494,36 440,88 207,59 682,44	ealzado de reeba algo zquierdo
Robledo	1.413 1.178 1.929 1.072	466,29 388,76 636,59 353,76	gos sobre ados, algr los costilla tas, y fre
de formandas de cebravidos de l'estrativos de cebravidos de cebravidos que les crue son en el cur les crue son el cur	854 1.001 50.198	282,48 330,36 9.965,34	nario. Un gai
Se necesitan repartir	ero, rueio bra-	9.982,24 9.968,34	dedos y e Otro, i gado en
ab abitraria de la constitución de	siete cuarlas	17 10	apreciable

rucio | relaciones segun la ley, los due-Se ha girado este repartimiento al respecto de 33 céntimos por habitante.

ratusserq a sobagildo Repartido de maso intra la como 13,10

Alcaraz 7 de Abril de 1861.—Vicente Aguilar.

Me la producción el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Inserta lab orbem nog Albacete 12 de Abril de 1861. - José Montemayor. obineven ol ob otnem

dad la ejecucion de este serviobservancia no puedo menos de est luad la ejecución de este servicitar à los ganaderos à lia .60 .mun ento suma urgencia, aplica-

#### al contribuvente moroso en concurran con sus caballerias de cria el cumplimiento de lo dispues-

Provincia de Albacete. - Partido judicial de Casas-Ibañez. - Socorro de presos pobres. - Segundo trimestre de 1861. - Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptuan necesarias para el socorro de presos pobres y demas atenciones carcelarias, en el segundo trimestre citado de ob ningosnos casa, consim OTSUPUESTO.

Rs. Cents.

Para reintegro del alcance que resulta a mi favor en el trimestre anterior, segun la cuenta formada en este

Para socorro de les veinticuatro presos que existian en
las cárceles el dia 1.º del que rige, segun el testimo-
nio que es adjunto, a razon de doce cuartos diarios
por cada preso
Por id. de los de transito
Para la dotación del Alcaide stasanou 1 625
Para id. de los facultativos
Para medicinas dele
Para alumbrado
Para papel del sello 4.º, de oficio, comun y gastos de anom
escritorio
Para pago de los alquileres de la Casa-Audiencia del sant
Juzgado, por el primero y segundo trimestre de es-
te año
EX. SAIS SEEL Total repartible T 4.712,80

### REPARTIMIENTO.

7946,42

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cents.
centimos por alma de las que consta esnicando un sobrant zeñadl-asaso noven	siesisting version re	ob.	Ha corresponding
ode ode Abril de Abril de odeo che		enta	la v siete rs. Ed
Alatoz	1.115	erna	sesenta v uno. 222
Alborea . procede de la coma de l	ongs 4.211	ereci	242,20 neided Y
Delica del Jucar of State us noise	2.658 1.142	spue	partlmiento, 03, 186
Carcelén ou con established de la constante de	1.498	puq 3	299,60 el seldes A
Casas de Juan Nuñez	625	Thu.	12501
Casas de Vés	1.791	IUA ,	358,20
Cenizate	658		131,60
Fuente-albilla	1.154		230,80
Golosalvo 80 . min	6710 202		40,40
Jorquera	2.334 1.465		466,80 293
			138.40
Navas de Jorquera. 101 obstitution	735	Boace	Provincia d741
and the sound of the sound of the sound of the sound	372	HERS	villa, forma occ.
		B SO	109,20
sin representantes por avoidantes	one size	ire c	52,40
Villamalea	1.753	n roi	305,60 del pa 60,608
Tanada tanan	100	5 40	aviso al elege.20
Villa de Vés	ING OIL		O-, DO SHEET SHEET SHEET
Debió repartirse	The second secon		144,60 712,80 ° 9
on los treinta dias del mes	12 cuartos	ah a	OKE'O A
ne as Repartido de mas		/ li	451,80

Ha salido gravada cada una de las almas que figuran en este repartimiento con veinte céntimos; y la pequeña cantidad repartida de mas es por considerarse que quiza aumente y no disminuya el número de presos om lob

Casas-Ibanez 6 de Abril de 1861.—El Alcalde, Gabriel Perez, REI Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. leb si 109
Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor guas leb si 109

## Para alumbrado. Para conduccion de reos de transito Por el alquiler de .76 almun arto a del juzgado.

Para cubrir el déficit que resulta en la cuenta del

Por la del Mandadero al de 560.

Provincia de Albacete. Partido de La Roda Segundo trimestre de 1861. Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la carcel y demás atenciones en el segundo trimestre del corriente ano, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente.

oldeng abno PRESUPUESTO.	Reales Cent.
Para reintegrar al Depositario de gastos municip de lo gastado de mas en el trimestre ante- ciento ochenta y siete rs. vn. Para alimento de cuarenta y seis presos que ex en este dia en la cárcel del partido al resp	isteriose 187
de un real cuarenta y dos centimos à cada por dia en los 91 de que consta el trimestr Para socorros à presos de transito y gastos in vistos, mil rs.	unoffice e. Sorie 3944,42
La dotacion del Facultativo, doscientos cuarenta	rs. 240
Id. del sangrador, quince rs.	15
Para el alumbrado de la cárcel setenta re	Hor correspond
Id. del sangrador, quince rs.  Id. del Alcaide, cuatrocientos cincuenta rs.  Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs.  Papel comun para el Alcaide, veinte rs.  Para id. sello 4.º y sellos de franqueo, veinte rs.	rs. 62 cent. que lo fiogna el Sr. A
se Antonio Faira, mannet con los proceedes de proceedes de proceedes de proceedes de proceedes de procedes de procedes de processos de	miento, he disp

Cuya cantidad de siete mil nuevecientos cuarenta y seis rs. doce centimos se distribuye à los pueblos del partido en la forma siguiente:

Munera. 2636 685,36 Tarazona. signo but essel st. ob. 2974701 201 1222,26 Villalgordob. Stromest abnupat v a 1534 q fo req 2036 4.712,80

Total 100 107 31322 8143,72 Debido repartir. 7946,12

sib omaim

197,60

Ha correspondido à veintiseis céntimos por alma de las que constan

en el precedente repartimiento, resultando un sobrante de ciento noventa y siete rs. sesenta cent. La Roda ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Fernando Escobar y Campo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando à los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—Jose Montemayor.

#### 4.134 Otra núm. 98.

230,80

40,40

466,80

Provincia de Albacete.-Partido judicial de Yeste.-Presupuesto y repartimiento que el infrascrito como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa, forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al segundo trimestre de este año; sin representantes por los demás pueblos del partido por no haber concurrido, à pesar de haberseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO. Por el socorro de veinte y ocho presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Marzo último à razon de 12 cuartos en los treinta dias del mes 1185,90 Por el socorro de los mismos en los 31 dias del o desimilas mes de Mayo a razon de los espresados 12 cuartos. 1225,42 - 1819 bis Por el socorro de los mismos en los treinta dias del mes de Junio à razon de los referidos doce 1185,90 cuartos of landon, ablant 1981 of land. do do landon del Alcaide en este trimestre al res--sm si Por la del Mèdico titular al de 320. colo celli coldena Por la del Bolicario al de 200. . of cost la sa la blanda 50 Por la del Sangrador al de 60. . 1081 h. ind. h. c. t also Por la del Mandadero al de 360. . . . . . . . . 45 Para alumbrado. Para conduccion de reos de tránsito. . . 60 Por el alquiler de la Sala de audiencia [del juzgado. Para cubrir el déficit que resulta en la cuenta del 336,58 

sement y leaves at ab sobselum Liquido repartible. es de genera 5137. 400

Número le almas.	cada pueblo.
6170	1480,80
4097	983,28
2010	498,24
1819 9B	436,56
1232	295,68
300	256,40
3/4	89,76
	21249

Ha correspondido á 24 céntimos por alma, resultando una falta de 37 rs. 28 cent. que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde en Yeste à diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio Parra.—Manuel Santoyo.

L'Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando à los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Con arreglo à lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, y prévio el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente ha tenido à bien autorizar à D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra, para establecer en dicha villa una parada con los sementales que consta de la siguiente

#### RESENA, and our sorting

Un caballo llamado Noble, entero, castaño, lucero, cordon corrido, blanco entre los ollares y bebe con blanco, con los dos, calzado alto del pie derecho, armiñado del izquierdo y mano derecha, trece años, siete cuartas y cinco dedos, con yerro, sirve al naturakamini leb astneus as

Otro id. Moro, entero, negro peceño, calzado del pie izquierdo con arminos, blanco en la parte posterior de la mano del mismo lado, doce años, siete cuartas y dos dedos, yerro tiene sundueño adoptado una O. y sirve como el anterior.

Otro id. Leal, entero, castaño encendido, estrella, blanco entre los ollares y bebe con el superior, calzado del izquierdo, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, sirve como el anterior.

Otro id. Moro, negro pequeño, calzado de ambos pies, y mano derecha algo dentellado y armiñado del izquierdo y mano derecha, remolinos sobre los yugulares de ambos lados, algunos lunares blancos sobre los costillares, seis años, siete cuartas, y tres dedos y sirve al contrario.

Un garañon, Lucero, entero, rucio-bociblanco, sin mas señales notables, cinco años, seis cuartas, ocho dedos y está destinado á las yeguas.

Otro, Gallardo, entero, rucio bragado en blanco, sin otras señales apreciables, seis años, siete cuartas y un dedo, sirve como el anterior.

bleald

Otro id. Ruano, entero, rucio libido algo rodado, colicorto, diez años, seis cuartas, ocho dedos, yer-

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real órden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurran con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete 12 de Abril de 1861.-José Montemayor. esnita à mi favor en

Don Francisco Luis de Retes. Gefe honorario de adminis. tracion, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y presidente de la Comision especial de eva. luacion y repartimiento de la contribucion territorial de es. ta Capital.

Hago saber: Que hallándose ocupada esta Comision en la reunion de antecedentes y datos para la formación del ami. llaramiento de la riqueza inmue. ble que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862, es indispensable la presentacion de relaciones de riqueza con arreglo á los modelos circulados en el Boletin oficial estraordinario, núm. 40, correspondiente al dia 2 de Abril de 1860, por los contribuyentes que hayan dejado de exhibirlas en el año anterior al de la fecha, ó que hayan esperimentado alteracion en las fincas comprendidas en las ya presentadas,

Para que los contribuyentes que se hallen en cualesquiera de estos casos puedan zanjar las dificultades que encuentren al formarlas, se han dado las órde nes oportunas á los empleados de la Comision de Evaluacion á fin de que satisfagan las preguntas que aquellos les dirijan relativas à la forma en que havan de estenderse.

Las espresadas relaciones se presentarán por duplicado en la Secretaría de la Comision, sita en el edificio destinado á oficinas de Hacienda, desde las nue ve de la mañana á las dos de la tarde, en los dias desde el 16 al 30 inclusive del corriente mes; en inteligencia de que transcurrido este término, se procedera á formarlas de oficio á costa de los interesados, sufriendo ademas los perjuicios que les irrogue su omision en el cumplimiento de este servicio, entre los que principalmente se encuentra la pérdida del derecho á reclamacion alguna posterior.

Están obligados á presentar relaciones segun la ley, los due ños de fincas rústicas y urbanas, bien las cultiven por su cuenta ó las tengan arrendadas, los dueños de ganados de todas clases v los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas.

Dispuesta por la Superioridad la ejecucion de este servicio con suma urgencia, aplicaré al contribuyente moroso en el cumplimiento de lo dispuesto, las prescripciones de la ley.

Albacete 14 de Abril de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION. S. Agustin, 14.